

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A TRANSFAHUM SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA AFTA N° 015/2023

ANTOFAGASTA, 17 DE MARZO DE 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y todas sus modificaciones; en el Decreto N° 70/2022, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 652, de 2018, que designa como Jefa de oficina regional de Antofagasta a funcionaria que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; la Resolución Exenta N° 349, de 2023, de la SMA fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución N° 549 exenta de 2020 y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que, se constaten infracciones de su competencia;

2° La letra a) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que la SMA debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en la referida ley;

3° La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la SMA a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

4° La letra a) del artículo 16 de la LOSMA, que establece que, para el desarrollo de las actividades de fiscalización, la Superintendencia deberá establecer,



anualmente, programas de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental para cada región, incluida la Metropolitana.

5° Que, mediante la Resolución Exenta SMA N° 8 del 04 de enero de 2023, se fija Programa y Subprograma de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2023.

6° La letra a) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

7° La letra j) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

8° Que, la Resolución Exenta N° 1184 de la SMA, de diciembre 2015 (en adelante R.E. N° 1184/2015), que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica, en su Artículo segundo, estable las siguientes definiciones:

“d) Unidad fiscalizable: unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia;

e) Actividad de fiscalización ambiental: acción o acciones realizadas, por uno o varios fiscalizadores, con la finalidad de constatar el estado y circunstancias de una unidad fiscalizable;

g) Inspección ambiental: actividad de fiscalización ambiental que consiste en la visita en terreno de una unidad fiscalizable;

h) Examen de información: actividad de fiscalización ambiental que consiste en la revisión documental de la información incluida en reportes, informes de seguimiento ambiental u otros;

i) Medición, muestreo y análisis: actividades de fiscalización ambiental que consisten en obtener experimentalmente de una muestra del objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento conocido, datos que permitan caracterizar cuantitativa o cualitativamente una variable ambiental;”;

9° Que, el Artículo quinto de la R.E. N° 1184/2015, establece que las Actividades de fiscalización ambiental, comprende las siguientes actividades:

“a) Inspección ambiental; b) Examen de información; c) Medición, muestreo y análisis.

Las actividades señaladas en este artículo podrán ejecutarse una o más veces de manera independiente, sin que exista un orden consecutivo entre ellas, todo ello con el objeto de determinar el estado y circunstancias de una unidad fiscalizable.



Sin perjuicio de lo anterior, los resultados consolidados de las actividades de fiscalización ejecutadas respecto de una unidad fiscalizable deberán constar en un informe técnico de fiscalización ambiental.”

10° Que la Unidad Fiscalizable¹ (UF) “**Transporte Terrestre de Sustancias Corrosivas Interregional Transfahum SpA**”, cuyo titular corresponde a Transfahum SpA, Rut N° 76.224.581-7, forma parte del Programa de Fiscalización Ambiental de RCA del año 2023.

11° Que, la UF “Transporte Terrestre de Sustancias Corrosivas Interregional Transfahum SpA”, se encuentra ambientalmente regulada, entre otros, por el siguientes Instrumentos de Carácter Ambiental:

N°	Instrumento	Nombre Instrumento
01	RCA N° 175/2020	Transporte terrestre de sustancias corrosivas

12° Que, con fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó mediante correo electrónico la R.E. AFTA N° 065/2022² mediante la cual se realizó un requerimiento de información al titular, motivado por el volcamiento de un camión de transporte de ácido sulfúrico de su propiedad, en el kilómetro 166, Ruta 1 sector Piedra El Elefante, comuna de Tocopilla y posterior derrame de su carga, la cual desembocó en el mar.

13° Que, en respuesta al requerimiento antes descrito, titular presentó antecedentes adjuntos a Memorándum N° 047/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, posteriormente complementado con Memorándum N° 010/2023 de fecha 13 de enero de 2023, ambas firmadas por Juan Hurtado Caamaño, en representación de Transfahum SpA, de cuya revisión se desprende la necesidad de solicitar información complementaria.

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a Transfahum SpA, Rol Único Tributario N° 76.224.581-7, la siguiente información:

1. Respecto del Tracto camión con semirremolque placas patentes CRRZ-29 y JJ-3843 respectivamente, volcados con fecha 09 de noviembre de 2022, a la altura del kilómetro N° 165 de la ruta B-1, comuna de Tocopilla:
 - a. Copia de la guía de despacho de la sustancia transportada al momento del incidente.
 - b. Permisos de circulación y revisión técnica del Tracto camión y semirremolque.
 - c. Informar si tanto el tracto camión y semirremolque son propios o arrendados. En caso de corresponder a un arriendo, adjuntar contrato e información del propietario.

¹ Artículo segundo, letra d) de la Resolución exenta N° 1184/2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental, y Deja sin Efectos las Resoluciones que Indica.

² R.E. AFTA N° 071/2022, notificada el 23 de noviembre de 2022, otorgó aumento de plazo para dar respuesta.



- d. Registro de disposición final de la totalidad de los residuos peligrosos generados con ocasión del derrame (Declaración de residuos peligrosos en RETC).
 - e. Copia del contrato de trabajo, firmado, del conductor que manejaba el tracto camión al momento del incidente junto a copia de licencia de conducir.
 - f. Registro de la última mantención preventiva realizadas de las válvulas de emergencia y escotilla tanque para el transporte de ácido sulfúrico, involucrado en el incidente.
 - g. Certificados de estanqueidad del tanque para el transporte de ácido sulfúrico, involucrado en el incidente.
 - h. Informe de las causas específicas que ocasionaron el derrame de carga transportada producto del volcamiento e identificando puntos de fuga de la sustancia como escotillas, válvulas, despieces, y/o perforaciones causadas por el volcamiento.
 - i. Registro de la reposición del material o del monto económico equivalente utilizado, para el control de la emergencia producto del volcamiento a Bomberos Tocopilla.
 - j. Registros que den cuenta de la ejecución de cada una de las acciones comprometidas en el “PLAN DE ACCION CONTROL AREA CERCADA, AREA DE INFLUENCIA Y BIOTA MARINA” presentado por el titular en el punto 14 del “Informe Respuesta” adjunto al Memorándum N° 047/2022.
 - k. Informe de Monitoreo con los resultados de la actividad de “MONITOREO BIOTICO MEDIO MARINO” realizada en enero 2023 y cuya metodología fue presentada adjunta al Memorándum N° 010/2023.
 - l. Respecto de la misma actividad descrita en el punto anterior, presentar carta Gantt con las fechas de ejecución y presentación de resultados para los meses restantes.
2. Respecto de la operación de transporte del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 175/2020:
- a. Listado de camiones y estanques que componen la flota utilizada para el transporte de sustancias corrosivas, indicando para cada uno de ellos la siguiente información: Patente, Marca, Modelo, Motor, N° Chasis, Año, propios o arrendado.

SEGUNDO. PLAZO La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **diez (10) días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO. INSTRUIR que debe mantener actualizado el Sistema RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cumplimiento a la **Resolución Exenta N° 1518/2014** que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución N° 574 Exenta, de 2012.

CUARTO. FORMA Y MODO de entrega de la información requerida: a) La Oficina de Partes recibirá correspondencia, en sus dependencias, de lunes a



jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el viernes entre 9:00 y las 16:00 horas. b) La Oficina de Partes recibirá correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El o los archivos ingresados por medio de correo electrónico no deberán tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficina.antofagasta@sma.gob.cl. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa.

QUINTO. ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



**SANDRA CORTEZ CONTRERAS
JEFA OFICINA REGIÓN DE ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

SCC/jdk

Distribución:

- Sr. Juan Hurtado Caamaño, Gerente General de la empresa Transfahum SPA, correo electrónico juanhurtado@transfahum.cl.

C.C.:

- División de Fiscalización SMA (DFZ-2023-425-II-RCA).
- Oficina de Partes SMA Antofagasta.

